

El Secretario del Senado, *Jorge Manrique Terán*.

El Secretario de la Cámara, *Luis Alfonso Delgado*.

República de Colombia. - Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., veintidós de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve.

Publiquese y ejecútase.

ALBERTO LLERAS.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, *Hernando Agudelo Villa*. - El Ministro de Educación Nacional, *Abel Naranjo Villegas*. - El Ministro de Obras Públicas, *Virgilio Barco Vargas*.

LEY 47 DE 1959

(Agosto 25).

por la cual se ceden unos terrenos y se hace una destinación.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º Cédese al Municipio de Mariquita el pleno dominio sobre los terrenos que la Nación adquirió por escritura número 3759, corrida en la Notaría Cuarta del Circuito de Bogotá el 25 de julio de 1946, con exclusión de la parte que a juicio del Gobierno sea suficiente para el normal servicio de aeródromo y edificios accesorios construidos o que deban construirse en ese lugar, en orden a la eficiencia técnica de la aviación.

ARTICULO 2º En desarrollo de lo dispuesto en el anterior artículo, el Gobierno procederá a determinar con toda claridad la zona que se considere indispensable para el servicio del aeropuerto, dictando al efecto la resolución de adjudicación, que servirá de título de propiedad al Municipio de Mariquita.

ARTICULO 3º El Municipio de Mariquita queda autorizado para disponer de los terrenos que se le entreguen, bien sea enajenándolos o en otra forma que estimare más conveniente, con aprobación del Gobierno Nacional, y siempre que su producto se destine a la construcción del acueducto y alcantarillado de esa ciudad.

ARTICULO 4º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 11 de agosto de 1959.

El Presidente del Senado,

JORGE LAMUS GIRON.

El Presidente de la Cámara,

JAIME PAVA NAVARRO.

El Secretario del Senado, *Jorge Manrique Terán*.

El Secretario de la Cámara, *Luis Alfonso Delgado*.

República de Colombia. - Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., veinticinco de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve.

Publiquese y ejecútase.

ALBERTO LLERAS.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, *Hernando Agudelo Villa*. - El Ministro de Obras Públicas, *Virgilio Barco Vargas*.

LEY 48 DE 1959

(Agosto 25).

por la cual la Nación hace una cesión al Asilo de Ancianos "El Carmen", en el Municipio de Calarcá.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º Autorízase al Gobierno Nacional para que, por conducto del Ministerio de Obras Públicas, ceda gratuitamente al Ancianato "El Carmen", del Municipio de Calarcá, el lote de terreno que la Nación recibió al mismo título gratuito y del mismo Municipio, según la escritura pública número 464, de fecha 6 de agosto de 1947, pasada ante el Notario Segundo de ese Circuito Notarial.

ARTICULO 2º El Ministerio de Obras Públicas podrá autorizar al Ingeniero Interventor de Carreteras Nacionales en la Zona del Quindío, o a un delegado personal del Ministro de Obras Públicas, para que haga el traspaso legal de que trata el artículo anterior.

ARTICULO 3º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 12 de agosto de 1959.

El Presidente del Senado,

JORGE LAMUS GIRON.

El Presidente de la Cámara,

GIL MILLER PUYO JARAMILLO.

El Secretario del Senado, *Jorge Manrique Terán*.

El Secretario de la Cámara, *Luis Alfonso Delgado*.

República de Colombia. - Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., veinticinco de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve.

Publiquese y ejecútase.

ALBERTO LLERAS.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, *Hernando Agudelo Villa*. - El Ministro de Obras Públicas, *Virgilio Barco Vargas*.

LEY 49 DE 1959

(Agosto 26).

por la cual se dictan algunas disposiciones sobre crédito popular.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

ARTICULO 1º El Gobierno, por conducto de sus representantes en la Junta Directiva del Banco Popular, propondrá, de acuerdo con los estatutos del Banco, el aumento del capital en cuarenta millones de pesos (\$ 40.000.000.00), mediante la emisión de cuatro millones (4.000.000) de acciones privilegiadas, de valor nominal de diez pesos (\$ 10.00), cada una.

ARTICULO 2º Autorízase al Gobierno Nacional para recibir del Banco Popular, en pago parcial de la deuda contraída con el Estado en desarrollo de los Decretos legislativos números 008 y 037 de 1958, acciones de carácter privilegiado de las que el Banco emita conforme al artículo anterior, por valor de treinta millones de pesos (\$ 30.000.000.00) moneda legal.

ARTICULO 3º Las acciones a que se refieren los artículos precedentes, estarán exentas del impuesto de renta y complementarios durante un periodo de 20 años, contados desde la fecha de su emisión.

ARTICULO 4º Autorízase al Gobierno Nacional para adquirir, hasta por cincuenta y tres millones de pesos (\$ 53.000.000.00) moneda legal, pagarés del Banco Popular, que no devengarán intereses y tendrán un plazo de veinte (20) años, contados desde la respectiva fecha de emisión.

Parágrafo. El Gobierno Nacional queda facultado para convenir con el Banco de la República las condiciones de pago de la deuda insoluble a favor de éste, contraída en desarrollo de los Decretos legislativos números 008 y 037 de 1958, y para efectuar las apropiaciones o traslados presupuestales correspondientes. El Gobierno Nacional gestionará ante el Banco de la República la devolución, al Banco Popular, de los intereses pagados por éste en razón de los préstamos que le fueron otorgados al tenor de los dos Decretos mencionados.

ARTICULO 5º La deuda que conforme al artículo 4º de esta Ley tiene el Banco Popular con el Gobierno Nacional, no afectará su capacidad de pasivo para con el público.

ARTICULO 6º Autorízase al Banco Popular para debitar a una cuenta diferida que se denominará "Ley 49 de 1959", el valor de las pérdidas contabilizadas hasta el 30 de junio de 1959, y el de las que se registren en lo sucesivo a consecuencia de créditos concedidos e inversiones efectuadas con anterioridad al 3º de junio de 1957, previa autorización de la Superintendencia Bancaria, en cada caso. El saldo de esta cuenta no se computará al hacer el cálculo del capital saneado del Banco Popular, conforme al artículo 16 de la Ley 45 de 1923.

ARTICULO 7º El Gobierno Nacional, para usar de las facultades que se le otorgan en los artículos 2º y 4º de esta Ley, exigirá del Banco Popular que, con intervención de su Asamblea General de Accionistas, y mediante las correspondientes reformas estatutarias, se obligue contractualmente con él a lo siguiente:

Primero. A que su cartera esté representada así:

a) Un cincuenta y cinco por ciento (55%), por lo menos, en préstamos que no signifiquen responsabilidad total directa, para una misma persona natural o jurídica, superior a quinientos mil pesos (\$ 15.000.00) moneda legal colombiana.

b) Un treinta por ciento (30%) podrá destinarse a préstamos que no signifiquen responsabilidad total directa, para una sola persona natural o jurídica, mayor de cincuenta mil pesos (\$ 50.000.00) moneda legal colombiana.

c) No más de un quince por ciento (15%), podrá estar representado en operaciones que impliquen responsabilidad directa, para una sola persona natural o jurídica, superior a cincuenta mil pesos (\$ 50.000.00) moneda legal colombiana, siempre que en esas operaciones se observen las siguientes reglas:

1ª Que sean aprobadas por las cuatro quintas partes de los miembros de la Junta Directiva, dejando constancia en el acta correspondiente.

2ª Que su valor no exceda, en ningún caso, al dos por ciento (2%) del capital y reservas del Banco cuando no medien garantías prendarias o hipotecarias, y al cinco por ciento (5%) cuando medien tales garantías.

PARAGRAFO 1º Los préstamos de que trata el ordinal a) del presente artículo, sólo podrán otorgarse a personas naturales o jurídicas cuyo patrimonio líquido no sea mayor de doscientos mil pesos (\$ 200.000.00) moneda legal colombiana, lo cual será debidamente comprobado por el Banco antes de conceder el préstamo, mediante el examen de la respectiva declaración de renta y patrimonio.

PARAGRAFO 2º El Banco no podrá otorgar garantías para respaldar obligaciones a cargo de una sola persona natural o jurídica, por un monto superior a los límites establecidos en la regla 2ª de este artículo. El otorgamiento de garantías por cuantía superior a cincuenta mil pesos (\$ 50.000.00) moneda legal colombiana, requerirá la aprobación previa de las cuatro quintas partes de los miembros de la Junta Directiva, y se pondrá inmediatamente en conocimiento de la Superintendencia Bancaria.

PARAGRAFO 3º Lo dispuesto en el presente artículo en cuanto a la composición de la Cartera del Banco, según la cuantía de los préstamos, se entiende únicamente para las operaciones nuevas que se efectúen con posterioridad a la presente Ley.

PARAGRAFO 4º Ninguna persona natural o jurídica podrá adquirir con el Banco responsabilidades indirectas superiores a su capacidad crediticia como deudor directo, sin afectar dicha capacidad.

PARAGRAFO 5º Si las condiciones económicas y monetarias del país lo hicieren indispensable, la Junta Directiva del Banco Popular, unánimemente, sin alterar los porcentajes de división de la Cartera, y guardando proporción con la intensidad de los fenómenos económicos y monetarios que justifiquen el cambio, previo el concepto favorable y unánime del Consejo Nacional de Política Económica y Planeación, podrá modificar las limitaciones que conforme a los numerales, reglas y párrafos de este artículo, debe aceptar el Banco en el extremo relacionado con la cuantía de los préstamos en función del capital líquido de los solicitantes. Esas eventuales modificaciones no podrán intentarse antes de que haya transcurrido un (1) año a partir de la sanción de esta Ley, y entre una y otra de ellas deberá mediar, necesariamente, un periodo igual.

Segundo. A que las utilidades que el Banco mostrare en sus balances semestrales, una vez deducida la reserva para prestaciones sociales, tengan la siguiente aplicación:

a) Diez por ciento (10%) para reserva legal

b) Quince por ciento (15%) para reservas eventuales;

c) Cincuenta por ciento (50%) para la cancelación de los pagarés de que trata el artículo 4º de esta Ley;

d) El veinticinco por ciento (25%) restante podrá distribuirse por el Banco como dividendo, si así lo acordare la Asamblea General de Accionistas. En este caso, la distribución se hará así: un diez por ciento (10%) para dividendos de las acciones privilegiadas, y un quince por ciento (15%) para dividendo conjunto de las acciones privilegiadas y las ordinarias.

Parágrafo. El Banco Popular, simultáneamente con lo previsto en el numeral c) de este punto, procederá a aplicar el cincuenta por ciento (50%) de sus utilidades a la amortización del saldo de la cuenta denominada "Ley 49 de 1959", autorizada por el artículo 6º de la presente Ley.

Tercero. A que la Junta Directiva del Banco Popular esté compuesta por cinco (5) miembros, tres (3) de los cuales serán nombrados por el Gobierno Nacional y los dos (2) restantes por los demás accionistas del Banco, en la primera reunión anual de la Asamblea General Ordinaria. Los Directores designados por el Gobierno Nacional, tendrán un periodo de dos (2) años, y los demás de un (1) año. Los Directores podrán ser reelegidos indefinidamente y su mandato será revocable conforme a la ley.